
LEY DE MINERÍA Y SU REGLAMENTO GUATEMALA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

GUATEMALA, CENTRAL AMÉRICA

CONTENIDO LEY DE MINERÍA		CONTENIDO REGLAMENTO	
DESCRIPCIÓN	Pág.	DESCRIPCIÓN	Pág.
TÍTULO I		TÍTULO I	
CAPÍTULO I		CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	2	DISPOSICIONES GENERALES	31
CAPÍTULO II		TÍTULO II	
REGIMEN MINERO	5	CAPÍTULO II	
CAPÍTULO III		DISPOSICIONES AMBIENTALES	32
RECONOCIMIENTO	7	CAPÍTULO III	
CAPÍTULO IV		EXPLOTACIÓN DE MATERIALES	
EXPLORACIÓN	8	DE CONSTRUCCION	32
CAPÍTULO V		CAPÍTULO IV	
EXPLOTACIÓN	9	ÁREAS ESPECIALES DE	
TÍTULO II		INTERES MINERO	33
ÁREAS ESPECIALES DE		CAPÍTULO V	
INTERÉS MINERO	11	SOLICITUDES Y NOTIFICACIONES	34
TÍTULO III		CAPÍTULO VI	
CAPÍTULO I		DETERMINACIÓN DE VALORES DE COTIZACIÓN	
ORGANOS COMPETENTES	13	CALCULO DE REGALÍAS, INTERESES, AJUSTES	
CAPÍTULO II		Y ORDENES DE PAGO.	35
SOLICITUDES	13	CAPÍTULO VII	
CAPÍTULO III		PROHIBICIONES Y SANCIONES	37
TRÁMITES	14	TÍTULO III	
CAPÍTULO IV		CAPÍTULO VIII	
INSUBSISTENCIA, SUSPENSIÓN		DISPOSICIONES FINALES	38
CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DE			
LOS DERECHOS MINEROS	15		
CAPÍTULO V			
SANCIONES	17		
CAPÍTULO VI			
RECURSOS	18		
TÍTULO IV			
CAPÍTULO I			
FONDOS PRIVATIVOS	18		
CAPÍTULO II			
REGIMEN FINANCIERO	18		
TÍTULO V			
CAPÍTULO I			
CONTROL DE OPERACIONES			
MINERAS	20		
TÍTULO VI			
CAPÍTULO I			
USO Y APROVECHAMIENTO			
DE LAS AGUAS	21		
CAPÍTULO II			
SERVIDUMBRES LEGALES	21		
CAPÍTULO III			
DESPERDICIO, CONDICIONES			
DE SEGURIDAD Y			
PROHIBICIONES	23		
CAPÍTULO IV			
DISPOSICIONES			
COMPLEMENTARIAS	24		
TÍTULO VII			
DISPOSICIONES FINALES	24		
ANEXO			
	26		

DIRECTORIO

ING. RAUL EDMUNDO ARCHILA SERRANO
Ministro de Energía y Minas

LIC. JORGE GUILLERMO ARÁUZ AGUILAR
ING. RODOLFO FRANCISCO SANTIZO RUIZ
Viceministros de Energía y Minas

ING. PHILIP JUÁREZ-PAZ
Director General de Minería

SR. RODOLFO ERNESTO CALZIA RODRÍGUEZ
Sub-Director General de Minería

ING. OSCAR MALBERTO PINZÓN URIZAR
Jefe del Departamento de Control Minero

ING. CARLOS HUMBERTO ALVARADO CARÍAS
Coordinador del Departamento de Desarrollo Minero

Sr. MARIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARROQUIN
Coordinador del Departamento Financiero

Sra. IDA KELLER
Coordinadora Unidad Administrativa Legal

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 48-97

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 125, declara que es de utilidad y necesidad pública la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables, debiendo el Estado propiciar las condiciones necesarias para su exploración y explotación;

CONSIDERANDO:

Que el subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo, son bienes del Estado y éste ha de disponer su utilización y explotación de forma que resulte mejor a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que la actual Ley de Minería no permite el adecuado desarrollo de la minería, ni la adaptación de ésta a los cambios de la industria minera mundial, convirtiéndose en un obstáculo para que Guatemala explote de manera apropiada y competitiva esta actividad;

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171, de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:**La siguiente:****LEY DE MINERÍA****TÍTULO I****DISPOSICIONES FUNDAMENTALES****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente ley norma toda actividad de reconocimiento, exploración, explotación y, en general, las operaciones mineras.

Artículo 2. Competencia. El Ministerio de Energía y Minas es el órgano del Estado encargado de formular y coordinar las políticas, planes y programas de gobierno del sector minero, de tramitar y resolver todas las cuestiones administrativas así como dar cumplimiento en lo que le concierne a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

Artículo 3. Aplicabilidad. Las normas de la presente ley son aplicables a todas las personas, individuales o jurídicas, que desarrollen operaciones mineras y especialmente actividades de reconocimiento, exploración y explotación de los productos mineros que constituyan depósitos o yacimientos naturales del subsuelo.

Artículo 4. Excepciones. Se exceptúan de la aplicación de esta ley, las actividades relacionadas con:

- a) El petróleo y los carburos de hidrógeno, líquidos y gaseosos;
- b) Las sustancias contenidas en suspensión o disolución por aguas subterráneas siempre que no provengan de un depósito mineral distinto de los componentes de los terrenos.

Artículo 5. Materiales de construcción. Las personas que exploten arcillas superficiales, las arenas, las rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, excluyendo las rocas decorativas, quedan exentas de obtener licencia de explotación, siempre y cuando dicha explotación no se realice con fines comerciales e industriales, debiendo cumplir en todo caso con lo prescrito en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. No obstante, cuando estos materiales se encuentren asociados a minerales en concentraciones explotables, deberán obtener la licencia respectiva. Las municipalidades velarán por la explotación racional de estos materiales. El Reglamento de esta ley regulará todo lo relativo de estas explotaciones.

Artículo 6. Abreviaturas y definiciones. Para los efectos de esta ley se utilizarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

a) Abreviaturas:

Estado:	Estado de Guatemala;
República:	República de Guatemala;
Gobierno:	Gobierno de la República de Guatemala;
Ministerio:	Ministerio de Energía y Minas;
Dirección:	Dirección General de Minería;
Departamento:	Departamento de Auditoría y Fiscalización del Ministerio de Energía y Minas.

b) Definiciones:

Año Calendario: Período de doce meses consecutivos, comprendido del día uno de enero al treinta y uno de diciembre, inclusive, conforme al calendario Gregoriano.

Año de Exploración: Período de doce meses consecutivos, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al interesado de la resolución de otorgamiento del derecho minero de exploración.

Año de Explotación: Período de doce meses consecutivos, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al interesado de la resolución de otorgamiento del derecho minero de explotación.

Áreas de Interés Minero: Áreas en las cuales están identificados o evaluados recursos mineros de importancia económica y que el Estado los declara como tales, a efecto de que se proceda a la exploración en forma inmediata a través de convocatoria.

Canon: Prestación pecuniaria periódica que grava una licencia u otorgamiento de derechos mineros o un disfrute en el dominio público, regulado en minería según el área otorgada, sean éstas explotadas o no.

Coordenadas UTM: Coordenadas planas universales transversas de Mercator.

Derecho Minero: Relación jurídica que se da entre el Estado y un solicitante, que nace de un acto administrativo del Ministerio o la Dirección, y que comprende licencias para la ejecución de operaciones mineras.

Explotación Minera: Extracción de rocas, minerales o ambos, para disponer de ellos con fines industriales, comerciales o utilitarios.

Estudio de Mitigación: Informe técnico que describe las operaciones de reconocimiento y exploración y las consecuencias de tales operaciones para el medio ambiente, con miras a su protección y conservación.

Exploración Minera: Conjunto de trabajos administrativos, de gabinete y de campo, tanto superficiales como subterráneos, que sean necesarios para localizar, estudiar y evaluar un yacimiento.

Licencia: Autorización otorgada por la Dirección o el Ministerio a un solicitante, para realizar operaciones de reconocimiento, exploración y de explotación.

Minerales: Son las sustancias formadas por procesos naturales, con integración de elementos esencialmente provenientes de la corteza terrestre, que existen en el territorio de la República.

Minería: Es toda actividad de reconocimiento, exploración y explotación de productos mineros.

Operaciones Mineras: Todas y cada una de las actividades que tengan por objeto el desarrollo de la minería.

Período de Reconocimiento: Período de seis meses consecutivos, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al interesado, de la resolución de otorgamiento del derecho minero de reconocimiento.

Productos Mineros: Rocas o minerales extraídos de un yacimiento o los productos resultado de la separación de los mismos.

Reconocimiento Minero: Conjunto de trabajos administrativos, de gabinete y de campo, tanto superficiales como subterráneos, que sean necesarios para localizar e identificar áreas para exploración minera.

Regalía: Es la compensación económica que se paga al Estado por la explotación de productos mineros o de materiales de construcción, no considerada como un tributo.

Roca Decorativa: Son todas aquellas sustancias minerales que se utilizan con fines ornamentales, tales como: mármol, serpentinitas, gneis, filitas, travertino, ónix, jaspe y cualquier otra afín.

Servidumbre legal: Se tendrán como servidumbres legales, todas aquellas que sea necesario constituir, teniendo como fin operaciones mineras y en especial, las actividades de reconocimiento, exploración y explotación.

Titular de Derecho Minero: Toda persona que obtiene una resolución favorable del Ministerio o de la Dirección, para realizar operaciones mineras conforme a esta ley.

Yacimiento: Toda acumulación de rocas o concentración natural de uno o más minerales.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN MINERO

Artículo 7. Utilidad y necesidad pública. Se declaran de utilidad y necesidad pública el, fomento y desarrollo de las operaciones mineras en el país, así como su explotación técnica y racional.

Artículo 8. Propiedad de los yacimientos. Son bienes del Estado, todos los yacimientos que existan dentro del territorio de la República, su plataforma continental y su zona económica exclusiva. Su dominio sobre los mismos es inalienable e imprescriptible y gozan de las garantías y prerrogativas que corresponden a todos los bienes del Estado.

Artículo 9. Solicitante de los derechos mineros. Toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, podrá ser titular de derechos mineros siempre y cuando cumpla con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 10. Prohibiciones para adquirir derechos mineros. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, no podrán adquirir derecho minero alguno:

- a) Quienes ocupen cargos de elección popular, Ministros y Viceministros de Estado.
- b) Todos los funcionarios y empleados públicos, que directa o indirectamente deban intervenir, dictaminar o resolver en los expedientes mineros.
- c) Las personas insolventes con el Estado o las municipalidades, respecto al cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la actividad minera, siempre y cuando la resolución por medio de la cual sea requerido el cumplimiento de dichas obligaciones se encuentre firme.

En el caso de las personas a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo, estas prohibiciones durarán hasta un año después de la entrega del cargo, quedando excluidos los derechos mineros obtenidos con anterioridad a la fecha de toma de posesión del cargo y los adquiridos por herencia.

Artículo 11. Derecho minero por herencia. Cuando fallezca el titular de un derecho minero, el mismo es transmisible a favor de sus herederos, quienes están obligados a presentar previamente ante la Dirección, fotocopia autenticada de la certificación de la partida de defunción del titular del derecho minero de que se trate, así como fotocopia autenticada del auto final correspondiente donde se reconozca o declaren herederos y figuren como herederos de dicho derecho minero, debiéndose inscribir la titularidad de los mismos en el Departamento de Registro del Ministerio. La Dirección, a solicitud de parte interesada y con el fin de que las operaciones del derecho minero no se vean interrumpidas, podrá autorizar para que en forma provisional se continúe con las mismas.

Artículo 12. Prioridad de solicitudes. Cuando para una misma área se presente más de una solicitud de derecho minero, tendrá prioridad aquella que se presentó primero. Si existiere licencia de reconocimiento vigente, el titular tendrá total prioridad para solicitar y obtener la licencia de exploración en áreas comprendidas dentro de la licencia de reconocimiento, de igual forma si existe licencia de exploración vigente, el titular tendrá total prioridad para solicitar y obtener la licencia de explotación en áreas comprendidas dentro de la licencia de exploración. Para ambos casos, siempre y cuando el titular haga la gestión antes que finalice el plazo de la licencia de reconocimiento o de exploración y cumpla con los requisitos de esta ley.

Artículo 13. Unidad de medida del área. Para los efectos de esta ley, la unidad de medida a utilizarse para las áreas de los derechos mineros otorgados es el kilómetro cuadrado.

Artículo 14. Ampliación de licencias. Para el caso de licencias de reconocimiento y exploración, cuando se descubran minerales distintos de los autorizados, el titular tendrá el derecho a su ampliación para que comprenda los nuevos minerales.

Artículo 15. Extensión territorial. Las licencias de reconocimiento serán otorgadas para el subsuelo, en áreas no menores de quinientos ni mayores de tres mil kilómetros cuadrados; las licencias de exploración serán otorgadas hasta por cien kilómetros cuadrados y las licencias de explotación hasta por veinte kilómetros cuadrados.

No obstante lo anterior, el Ministerio podrá otorgar licencias de exploración o de explotación para áreas mayores, cuando por la envergadura del proyecto minero sea necesario, debiéndose demostrar tal extremo con un estudio técnico-económico firmado por profesional de la materia.

Artículo 16. Asesoría y asistencia técnica. La Dirección proporcionará los siguientes servicios:

1. Asesoría y asistencia técnico-administrativa a los solicitantes y titulares de derechos mineros.
2. Información sobre derechos mineros caducados o abandonados, así como sobre las áreas favorables para la exploración o explotación de recursos minerales, de las que exista información disponible en la Dirección.

Artículo 17. Derecho real. La licencia de explotación se considera un derecho real de plazo limitado. La licencia es un título, susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 18. Gravamen de una licencia. El derecho real otorgado, como tal, es susceptible de gravamen para el efecto exclusivo de obtener financiamiento de las operaciones propias de una licencia de explotación.

Artículo 19. Estudio de mitigación. Los titulares de licencias de reconocimiento o de exploración, deben presentar un estudio de mitigación, relacionado con las operaciones mineras que llevará a cabo en el área autorizada, el cual deberá ser presentado a la

Dirección antes de iniciar las labores correspondientes y resolverse dentro del plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin resolverse, se tendrá por aceptado dicho estudio.

Artículo 20. Estudio de impacto ambiental. Los interesados en obtener una licencia de explotación minera, deben presentar a la entidad correspondiente un estudio de impacto ambiental para su evaluación y aprobación, el cual será requisito para el otorgamiento de la licencia respectiva. Este estudio deberá presentarse a la Comisión Nacional del Medio Ambiente y cuando el área de explotación estuviere comprendida dentro de los límites de un área protegida también deberá ser presentado al Consejo Nacional de Areas Protegidas. Dicho estudio deberá ser presentado antes de iniciar las labores correspondientes y resolverse dentro del plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin resolverse se tendrá por aceptado el estudio.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO

Artículo 21. Licencia y determinación del área: La licencia de reconocimiento confiere al titular, la facultad exclusiva de identificar y localizar posibles áreas para exploración, dentro de sus respectivos límites territoriales e ilimitadamente en la profundidad del subsuelo.

El área de la licencia la constituirá un polígono cerrado no menor de quinientos ni mayor de tres mil kilómetros cuadrados, delimitado por coordenadas UTM, con sus lados orientados en dirección norte-sur y este-oeste, o bien por límites internacionales o el litoral marítimo.

Artículo 22. Forma de otorgamiento: El Ministerio, a través de la Dirección otorgará la licencia de reconocimiento, prórroga o cesión de la misma, emitiendo para el efecto la resolución administrativa correspondiente.

Dicha licencia se otorgará por un plazo de seis meses, el que podrá ser prorrogado a solicitud del titular hasta por un período adicional de seis meses. El plazo de reconocimiento se prorrogará sin más trámite si la solicitud de prórroga se presenta antes del vencimiento de la licencia.

Cuando el titular de una licencia de reconocimiento, dentro del período de vigencia de la misma, optare por solicitar licencia de exploración, el plazo de la licencia de reconocimiento se prorrogará hasta el otorgamiento de la licencia de exploración. La Dirección tendrá un plazo máximo de treinta días para resolver.

Artículo 23. Obligaciones del titular. El titular de licencia de reconocimiento está obligado:

- a) A iniciar trabajos de campo en el plazo máximo de treinta días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que concede la licencia.
- b) A dar aviso inmediato a la Dirección del hallazgo de otros minerales distintos a los comprendidos en la licencia.

- c) A presentar a la Dirección dentro del plazo de tres meses a partir de la finalización de cada período de reconocimiento un informe debidamente firmado por profesional en la materia, colegiado activo, que contenga los siguientes puntos:
1. Nombre y asociación de los minerales reconocidos en el área.
 2. Localización de los posibles yacimientos.
 3. Descripción de operaciones y trabajos llevados a cabo, tanto de gabinete como de campo, incluyendo planos y mapas, así como el monto de la inversión realizada.
- d) Compensar la totalidad de los daños y perjuicios que se causen a terceras personas en la realización de sus operaciones.
- e) Dar aviso a la Dirección del cambio de lugar para recibir notificaciones.

CAPÍTULO IV

EXPLORACIÓN

Artículo 24. Licencia y determinación del área. La licencia de exploración confiere al titular la facultad exclusiva de localizar, estudiar, analizar y evaluar los yacimientos para los cuales le haya sido otorgada, dentro de sus respectivos límites territoriales e ilimitadamente en la profundidad del subsuelo.

El área de la licencia la constituirá un polígono cerrado no mayor de cien kilómetros cuadrados, delimitado por coordenadas UTM, con sus lados orientados en dirección norte-sur y este-oeste, o bien por límites internacionales o el litoral marítimo.

Artículo 25. Forma de otorgamiento. EL Ministerio, a través de la Dirección, otorgará la licencia de exploración, prórroga o cesión de la misma, emitiendo para el efecto la resolución administrativa correspondiente.

Dicha licencia se otorgará hasta por un plazo de tres años, el que podrá ser prorrogado a solicitud del titular hasta por dos períodos adicionales de dos años cada uno, debiendo reducir el área vigente en un cincuenta por ciento en cada prórroga.

En casos debidamente justificados, la Dirección podrá autorizar reducciones al área vigente menor de cincuenta por ciento. El plazo de exploración se prorrogará sin más trámite si la solicitud de prórroga se presenta antes del vencimiento de la licencia.

Cuando el titular de una licencia de exploración, dentro del período de vigencia de la misma, optare por solicitar la licencia de explotación, el plazo de la licencia de exploración se prorrogará hasta el otorgamiento de la licencia de explotación. El Ministerio tendrá un plazo máximo de treinta días para resolver.

Artículo 26. Obligaciones del titular. El titular de licencia de exploración está obligado:

- a) A iniciar trabajos de campo en el plazo máximo de noventa días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que otorgue la licencia.
- b) A dar aviso inmediato a la Dirección del hallazgo de otros minerales distintos a los comprendidos en la licencia.
- c) A presentar a la Dirección dentro del plazo de tres meses a partir de la finalización de cada año de exploración, informe debidamente firmado por profesional en la materia, colegiado activo, que contenga los siguientes puntos:
 - 1. Nombre y asociación de los minerales explorados.
 - 2. Descripción de los yacimientos, expresando su localización.
 - 3. Descripción de operaciones y trabajos llevados a cabo, tanto de gabinete como de campo, incluyendo planos y mapas, así como el monto de la inversión realizada.
 - 4. Resultados de las pruebas físicas, de beneficio, metalúrgicas y análisis químicos efectuados, o declaración de que no se hicieron.
 - 5. El último informe anual deberá contener la estimación del volumen de los yacimientos localizados.
- d) Compensar la totalidad de los daños y perjuicios que se causen a terceras personas en la realización de sus operaciones.
- e) Dar aviso a la Dirección del cambio de lugar para recibir notificaciones.

CAPÍTULO V

EXPLOTACIÓN

Artículo 27. Licencia de explotación. La licencia de explotación confiere al titular la facultad exclusiva de explotar los yacimientos para los cuales le haya sido otorgada, dentro de sus respectivos límites territoriales e ilimitadamente en la profundidad del subsuelo.

Artículo 28. Forma de otorgamiento. El Ministerio otorgará licencia de explotación, prórroga o cesión de la misma emitiendo para el efecto la resolución administrativa correspondiente.

Dicha licencia se otorgará hasta por un plazo de veinticinco años, el que podrá ser prorrogado a solicitud del titular hasta por un período igual. El plazo de la licencia de explotación se prorrogará sin más trámite si la solicitud de prórroga se presenta antes de su vencimiento.

Artículo 29. Determinación del área. El área de explotación la constituirá un polígono cerrado no mayor de veinte kilómetros cuadrados delimitado por coordenadas UTM, en sus

lados orientados en dirección norte-sur, este-oeste, o bien por límites internacionales o el litoral.

Artículo 30. Ampliación de los minerales. Cuando se descubran minerales distintos de los autorizados en la licencia de explotación, el titular tendrá el derecho a la ampliación para que comprenda los nuevos minerales en forma inmediata. La solicitud de ampliación deberá ser acompañada de un dictamen emitido por profesional de la materia, colegiado activo, certificando la existencia de tales minerales.

Artículo 31. Obligaciones del titular. El titular de la licencia de explotación está obligado a:

- a) Presentar previo a iniciar la explotación, una copia del estudio de impacto ambiental aprobado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- b) Iniciar dentro del plazo de doce meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que otorga la licencia de explotación, trabajos tendientes a la explotación del yacimiento. No obstante, dicho plazo podrá ser ampliado cuando las características del proyecto lo requiera o cuando por otras circunstancias se justifiquen.
- c) Explotar técnicamente el yacimiento.
- d) Pagar dentro del plazo fijado el canon de superficie y las regalías que correspondan.
- e) Compensar la totalidad de los daños y perjuicios que se causen a terceras personas en la realización de sus operaciones.
- f) Rendir informe anual por escrito a la Dirección, dentro de los tres meses siguientes a la finalización de cada año calendario, el cual debe contener:
 - 1. Nombre y dirección para recibir notificaciones del titular del derecho minero.
 - 2. Nombre de los productos mineros extraídos.
 - 3. Peso o volumen de los productos mineros extraídos.
 - 4. Nombre, peso o volumen de cada producto minero vendido localmente o exportado, indicando su comprador y precio de venta.
 - 5. Resumen técnico de las operaciones mineras efectuadas.
 - 6. Montos de las regalías y cánones pagadas durante el período, anexando fotocopia simple de los comprobantes de pago.
- g) Inscribir el derecho minero en el Registro General de la Propiedad.
- h) Presentar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento, fotocopia legalizada de la patente de comercio.

- i) Permitir el análisis de la documentación contable relacionada con el derecho minero del año calendario de que se trate, proporcionando las facilidades al auditor nombrado.
- j) Presentar en caso de suspensión temporal o definitiva de operaciones, informe y planos del estado en que quedan las obras mineras.
- k) Dar aviso a la Dirección del hallazgo de otros minerales aprovechables económicamente.

TÍTULO II

ÁREAS ESPECIALES DE INTERÉS MINERO

Artículo 32. Declaración de áreas especiales de interés minero. Cuando convenga a los intereses del Estado y con dictamen previo de la Dirección, el Ministerio, mediante acuerdo, declarará zonas con potencial minero, como áreas especiales de interés minero; si al declararla ya existieran dentro de ella derechos de reconocimiento, exploración o explotación, estos continuarán vigentes y excluidos de la misma.

Artículo 33. Objetivos. Las áreas especiales de interés minero se declaran a efecto de:

- a) Agilizar la localización y evaluación técnica de los depósitos existentes en ellas y, una vez conocido el potencial económico de los yacimientos, proceder al aprovechamiento inmediato de los mismos.
- b) Asegurarse el Estado que el aprovechamiento de los yacimientos lo ejecute una persona individual o jurídica con la capacidad técnica y financiera, que permita la explotación racional, eficiente y sostenida de los recursos minerales evaluados.

Artículo 34. Motivos de declaración. Se declararán áreas especiales de interés minero, las áreas que hayan sido identificadas o evaluadas mediante estudios donde se compruebe la existencia de recursos minerales de importancia económica; en caso de estudios verificados por terceros se requerirá el dictamen favorable de la Dirección.

Artículo 35. Convocatoria y adjudicación. El Ministerio, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la vigencia del acuerdo que determina el área especial de interés minero, convocará a nivel nacional e internacional a quienes pudieran

estar interesados en explorar o explotar las mismas y deberá adjudicar o declararla desierta dentro del plazo de treinta días después de la fecha fijada en la convocatoria, si procede la adjudicación, ésta consistirá en extender licencia de:

- a) Exploración en las áreas en las que no exista evaluación de los depósitos existentes; o,
- b) Explotación en las áreas en la que exista evaluación de los depósitos existentes.

- c) El procedimiento de convocatoria y adjudicación se establecerá en el reglamento de esta ley.

Artículo 36. Exención de convocatoria. Quedan exentas de la convocatoria a que se refiere el artículo anterior, las áreas a evaluar por instituciones u organismos internacionales, en las que medie convenio o acuerdo, que constituya obligación para el Estado. Al terminar este convenio o acuerdo, se procederá como indica el artículo anterior.

Artículo 37. Convocatoria desierta. En caso de que a la convocatoria no se presentare interesado alguno, o no se llenaren los requisitos, la misma se declarará desierta. El área continuará vigente y el Ministerio a través de la Dirección, podrá realizar trabajos de evaluación sobre el área, por un período máximo de tres años, para lo cual tendrá doce meses para iniciar los trabajos.

Una vez concluidos los trabajos de exploración por parte de la Dirección o al vencimiento del período máximo para hacerlo, el Ministerio convocará nuevamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo treinta y cinco de esta ley.

Si posterior a que haya sido declarada desierta la convocatoria, se presentare uno o más solicitantes, estos deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en las Bases de Convocatoria, otorgando el derecho a aquel que demuestre mayor capacidad técnica y financiera, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento de esta ley.

Artículo 38. Caducidad de un área especial de interés minero. La caducidad de un área especial de interés minero será inmediata en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando finalicen los doce meses establecidos en el primer párrafo del artículo anterior y la Dirección no haya iniciado trabajos de exploración sobre el área objeto de la misma.
- b) Se declare desierta la segunda convocatoria establecida en el segundo párrafo del artículo anterior.
- c) Por decisión del Ministerio, una vez declarada desierta la convocatoria.

Artículo 39. Solicitudes de derechos mineros sobre áreas especiales de interés minero. Dentro de las áreas especiales de interés minero no podrán otorgarse derechos mineros distintos a los derivados de la convocatoria y durante la vigencia de la declaratoria respectiva.

TÍTULO III

COMPETENCIA Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

ORGANOS COMPETENTES

Artículo 40. Competencia administrativa. El Estado, por conducto del Ministerio y de la Dirección, de conformidad con sus atribuciones, conocerá, tramitará y resolverá todas las cuestiones administrativas relacionadas con las operaciones mineras determinadas en esta ley, su reglamento y en general con el sector minero.

CAPÍTULO II

SOLICITUDES

Artículo 41. Requisitos de las solicitudes de derechos mineros. Toda solicitud debe ser presentada ante la Dirección en original y una copia del memorial y sus anexos y deberá ajustarse a los requisitos generales siguientes:

- a) Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, número de cédula de vecindad o pasaporte y lugar que señala para recibir citaciones y/o notificaciones, si se trata de persona individual.
- b) Si se trata de personas jurídicas, además de los datos establecidos en el inciso anterior, testimonio o copia legalizada de la escritura de constitución de la sociedad inscrita, en forma provisional o definitiva, en el Registro Mercantil General de la República. Para que se admita la solicitud a un derecho minero de una sociedad, las acciones de ésta, deben ser únicamente nominativas.
- c) Justificación de la personería, si se comparece por medio de mandatario o representante legal, debidamente razonado por los registros respectivos.
- d) Petición clara y precisa de la clase de derecho minero que se solicita.
- e) Declaración expresa de que no tiene prohibición alguna para ser titular de derecho minero.
- f) Nombre con el cual se designará el derecho minero, el cual deberá ser diferente del nombre de derechos mineros vigentes o solicitudes en trámite.

- g) Ubicación, descripción y extensión del área solicitada, acompañando original o fotocopia de la hoja cartográfica a escala conveniente, debidamente firmada por Ingeniero Civil, Ingeniero Minero o Geólogo con calidad de colegiado activo.
- h) Los productos mineros que se propone reconocer, explorar o explotar.
- i) Plazo que se solicita para el derecho minero.
- j) Descripción general del programa de trabajo a realizar, debidamente firmado por ingeniero civil o geólogo colegiado activo; quedando el titular obligado a darle cumplimiento o de notificar las modificaciones que sean técnicamente necesarias.
- k) Lugar y fecha.
- l) Firma legalizada del solicitante.

Artículo 42. Gestiones posteriores. En las gestiones posteriores sobre el mismo asunto, no serán necesarios los datos de identificación personal del peticionario, pero sí deberá identificar el nombre y el número del expediente a que se refiera.

Artículo 43. Plazo para subsanar omisiones. Cuando se presente una solicitud que no cumpla con los requisitos de esta Ley, se concederá al interesado un plazo de treinta días a partir de la notificación para que los subsane. En casos debidamente justificados la Dirección podrá conceder prórroga de tiempo igual a la primera. Si vencido el plazo sin que el interesado subsane omisiones que se señalen, la solicitud se rechazará y se procederá a su archivo.

CAPÍTULO III

TRÁMITES

Artículo 44. Inspección del área. En las solicitudes de licencia de explotación, la Dirección ordenará la inspección del área con el objeto de verificar los extremos de la solicitud; la inspección deberá ser efectuada dentro de los treinta días siguientes de la presentación de la solicitud completa, requisito sin el cual no podrá continuar el trámite.

Artículo 45. Edictos. En las solicitudes de licencia de explotación, a costa del solicitante, la Dirección ordenará la publicación de edictos, por una sola vez, en el diario oficial y en otro de mayor circulación en el país. Después de recibidos los edictos, el Ministerio deberá resolver dentro del plazo de treinta días.

Artículo 46. Oposición. Quien se creyere perjudicado por la solicitud de un derecho minero podrá oponerse al otorgamiento del mismo, formalizando su oposición ante la Dirección, en cualquier momento antes de que se dicte la resolución de otorgamiento. El oponente, expresará los hechos en que fundamenta su oposición, las razones de derecho que le asisten, los medios de prueba respectivos y la petición concreta, conforme las literales a), b), c), k) y l) del artículo cuarenta y uno de la presente Ley.

Si el oponente no cumple con todos los requisitos, se le señalará un previo por el plazo de diez días para que cumpla con lo establecido bajo apercibimiento de no darle trámite a la gestión.

Artículo 47. Trámite de la oposición. De la oposición se dará audiencia por el plazo de diez días a la otra parte y con su contestación o sin ella, se resolverá dentro del plazo de treinta días, en el mismo se fijará una audiencia a los interesados, quienes deberán comparecer en forma personal y no por medio de apoderado, con sus respectivos medios de prueba, levantándose el acta respectiva. La resolución, que se emita, tendrá carácter definitivo para la solución de la oposición en el área administrativa.

Artículo 48. Resolución final de la oposición. Agotado el procedimiento de la oposición, dentro del plazo de quince días se otorgará o denegará la licencia, y la decisión del Estado no puede dar lugar a indemnización alguna.

Artículo 49. Inscripción de los derechos mineros. Otorgada la licencia respectiva, dentro del plazo de diez días de oficio se inscribirán en el Departamento de Registro del Ministerio.

CAPÍTULO IV

INSUBSISTENCIA, SUSPENSION, CADUCIDAD Y EXTINCION DE LOS DERECHOS MINEROS

Artículo 50. Insubsistencia. Es insubsistente el derecho minero otorgado sin llenar los requisitos previstos en esta ley y su reglamento.

Artículo 51. Causas de suspensión de las operaciones mineras. Previa comprobación, el Ministerio con base en dictamen de la Dirección, ordenará al titular por medio de resolución, la suspensión de las operaciones mineras en los casos siguientes:

- a) Cuando existiere el riesgo o peligro inminente para la vida de las personas o sus bienes.
- b) Cuando no se cumplan las disposiciones de seguridad en el trabajo, de conformidad con las leyes de la materia.
- c) Cuando contravengan las leyes reguladoras del medio ambiente.
- d) Cuando no se pague el canon de superficie, de conformidad con esta ley y su reglamento.
- e) Cuando no se paguen las regalías correspondientes, de conformidad con esta ley y su reglamento.
- f) Por incumplimiento de la causal invocada en el artículo ochenta y cinco de esta ley.
- g) Por negarse a rendir los informes a que está obligado de conformidad con esta ley.

- h) Cuando exista una manifiesta desproporción entre las reservas probadas de mineral y el volumen de explotación, y esta desproporción no pueda ser justificada debidamente.

Una vez establecida la causal de suspensión del derecho minero, la Dirección concederá audiencia al interesado por quince días para que se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que estime pertinentes. Concluido el plazo, con su contestación o sin ella, se resolverá lo procedente.

Artículo 52. Suspensión a requerimiento. Cuando el titular de la licencia de explotación solicite la suspensión de las actividades de explotación por causas debidamente justificadas, el Ministerio, previa comprobación de la Dirección, autorizará el permiso de suspensión por un período máximo de dos años; en caso de denegatoria, el titular de la licencia de explotación deberá continuar con sus operaciones.

Artículo 53. Causas de caducidad. El Ministerio declarará la caducidad del derecho minero; por las siguientes causas:

- a) En el caso de licencia de reconocimiento, cuando no se inicien trabajos de campo en el plazo de treinta días a partir de la fecha de su otorgamiento.
- b) En el caso de la licencia de exploración, cuando no se inicien trabajos de campo en el plazo de noventa días a partir de la fecha de su otorgamiento.
- c) En el caso de licencia de explotación, cuando se haya dispuesto de minerales sin la autorización de la Dirección.
- d) En el caso de licencia de explotación, cuando no se inicien los trabajos tendientes a la explotación del yacimiento en el plazo de doce meses, a partir de la fecha de su otorgamiento lo cual podrá ser determinado mediante inspecciones oculares de la Dirección.
- e) Por resistencia manifiesta y comprobada del titular a permitir la inspección, vigilancia o fiscalización por parte del personal del Ministerio.
- f) En el caso de la licencia de explotación, por suspender las actividades de explotación durante tres años.

Artículo 54. Causas de extinción. El derecho minero se extingue por:

- a) Vencimiento del plazo otorgado o de su prórroga, sin necesidad de declaración.
- b) Agotamiento del yacimiento.
- c) Renuncia expresa del titular que deberá presentar con firma legalizada, la que se hará efectiva en la fecha de su presentación ante la Dirección.

- d) Fallecimiento del titular, salvo que dentro del plazo de seis meses los herederos hagan uso del derecho establecido en el artículo once de esta ley.

Artículo 55. Efectos. Las declaraciones de insubsistencia, caducidad y extinción se harán sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones de ley, procediéndose en su oportunidad a cancelar los registros respectivos.

CAPÍTULO V

SANCIONES

Artículo 56. Organo competente. La Dirección es el órgano competente para supervisar, inspeccionar y velar por el cumplimiento y aplicación de esta ley y su reglamento e imponer las sanciones conforme a este capítulo. El procedimiento para su imposición será establecido en el Código Tributario.

Artículo 57. Sanciones. Se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Una multa de tres unidades por la presentación extemporánea de los informes previstos en esta ley.
- b) Una multa de seis unidades por la omisión de la presentación de los informes previstos en esta Ley, sin perjuicio de presentarlos, para lo cual se otorgará un plazo de un mes. Venido el plazo anterior, la Dirección hará un nuevo requerimiento bajo apercibimiento de proceder a la suspensión del derecho minero.
- c) Una multa de tres unidades por la presentación incompleta de los informes, lo cual no exime al titular de presentar la información faltante.
- d) Una multa comprendida entre cien y un mil unidades por la comercialización y compra de minerales provenientes de explotaciones ilegales; si como resultado de posteriores auditorías, si se comprueba que continúa la comercialización y compra de minerales provenientes de explotaciones ilegales, se sancionará con nuevas multas, duplicando el monto inicial hasta que cese dicha actividad.
- e) Cualquier otra infracción de las previstas en esta ley y no contemplada en los incisos anteriores se sancionará con una multa comprendida entre cinco y cien unidades.

Artículo 58. Explotación ilegal. Se considerará explotación ilegal de minerales, aquella que se realice sin contar con licencia de explotación, salvo lo establecido en el artículo cinco de esta Ley.

En caso de explotación ilegal, la Dirección ordenará al infractor la suspensión inmediata de operaciones y además será sancionado con la multa establecida en el inciso d) del artículo cincuenta y siete de esta Ley, bajo apercibimiento al infractor que de no acatar la orden se procederá en su contra de conformidad con el Código Penal.

CAPÍTULO VI

RECURSOS

Artículo 59. Recursos administrativos. Contra las resoluciones emitidas por el Ministerio o la Dirección, podrán interponerse los recursos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo.

TITULO IV

FONDOS PRIVATIVOS Y RÉGIMEN FINANCIERO

CAPÍTULO I

FONDOS PRIVATIVOS

Artículo 60. Fondos privativos. Los cánones y multas provenientes de la aplicación de esta ley, constituyen fondos privativos de la Dirección y serán destinados al cumplimiento de sus fines.

Los fondos antes mencionados, serán depositados por los obligados en la Tesorería Nacional, en cuenta especial abierta en la Dirección General de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, a nombre de la "Dirección General de Minería"; quedando ésta última facultada para retirar dichos fondos, mediante ordenes de compra y pago.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 61. Regalías. Las regalías deberán ser pagadas por:

- a) Los titulares de licencia de explotación a:
 - 1) El Estado: por la extracción de productos mineros.
 - 2) Las Municipalidades: por la extracción de productos mineros dentro de su jurisdicción. En el caso de que la extracción se localice en más de una jurisdicción municipal, la regalía se repartirá entre las municipalidades correspondientes en proporción a los productos mineros extraídos en cada jurisdicción.
- b) Quienes exploten los materiales a los que alude el artículo cinco de esta ley, a:

- 1) Las municipalidades por la extracción de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, excluyendo las rocas decorativas.

Artículo 62. Determinación de regalías. Las regalías se determinarán mediante declaración jurada del volumen del producto minero comercializado, con base en el valor de cotización del producto en mercados internos o en bolsas internacionales.

Artículo 63. Porcentaje de regalías. Los porcentajes de las regalías a pagarse por la explotación de minerales serán del medio por ciento al Estado y del medio por ciento a las municipalidades; y, quienes exploten los materiales a que se refiere el artículo cinco de esta ley, pagarán el uno por ciento a las municipalidades respectivas..

Artículo 64. Forma y plazo de pago. Las regalías se liquidarán y pagarán anualmente dentro de los treinta días siguientes de finalizado cada año calendario, ante el Estado y la municipalidad respectiva. El titular deberá anexar a su informe anual fotocopia simple de los comprobantes que demuestren el pago de las regalías. El incumplimiento en el pago, devengará un interés igual a la tasa de interés activa promedio en el sistema bancario.

Artículo 65. Vía ejecutiva. La falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley, confiere al acreedor derecho al cobro ejecutivo ante los tribunales competentes, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Artículo 66. Cánones. Los titulares de derechos mineros pagarán, en lo que corresponda, los siguientes cánones:

- a) Canon de otorgamiento por derecho minero: se pagará en quetzales, en forma anticipada, en el momento de la notificación del otorgamiento del derecho minero, a razón de mil trescientos quetzales.
- b) Canon de superficie por licencia de reconocimiento: se pagará en forma anticipada y por una sola vez, durante el primer mes del período de reconocimiento correspondiente, la cantidad de ciento veinte quetzales por kilómetro cuadrado o fracción.
- c) Canon de superficie por licencia de exploración: se pagará anualmente, en forma anticipada, durante el primer mes de cada año de exploración, a razón de:
 1. Tres unidades por kilómetro cuadrado o fracción, por cada uno de los primeros tres años.
 2. Seis unidades por kilómetro cuadrado o fracción, por cada año de la primera prórroga.
 3. Nueve unidades por kilómetro cuadrado o fracción, por cada año de la segunda prórroga.

- d) Canon de superficie por licencia de explotación: se pagará anualmente, en forma anticipada, en el mes de enero de cada año calendario, a razón de doce unidades por kilómetro cuadrado o fracción. El pago del primer año se efectuará en el momento de la notificación del otorgamiento de la Licencia y su monto se determinará proporcionalmente, tomando en consideración el tiempo que quede por transcurrir entre el momento de otorgamiento y el treinta y uno de diciembre del mismo año.
- e) Canon de cesión del derecho de la licencia de exploración: se pagará en quetzales, a razón de tres unidades por kilómetro cuadrado o fracción, previo a la notificación de la resolución favorable de dicha cesión.
- f) Canon de cesión del derecho de la licencia de explotación: se pagará en quetzales, a razón de cinco unidades por kilómetro cuadrado o fracción, previo a la notificación de la resolución favorable de dicha cesión.

Artículo 67. Valor de Las Unidades. Las unidades a las que se hace referencia en esta ley, tendrán un valor de cien (Q.100.00) a un mil quetzales (Q.1,000.00) Para la aplicación de las mismas, el Ministerio de Energía y Minas emitirá en el primer mes del año de vigencia de esta ley, el acuerdo ministerial en que se fijará el valor de las unidades.

TÍTULO V

CONTROL DE OPERACIONES MINERAS

FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 68. Fiscalización y Control. El Departamento fiscalizará las operaciones contables de los titulares de derechos mineros para el pago de cánones, regalías y multas; así mismo, podrá solicitar a cualquier proveedor de minerales que demuestre la procedencia del mismo, practicando para el efecto las auditorías y liquidaciones que sean necesarias.

Artículo 69. Ordenes de Pago. El Departamento emitirá las órdenes de pago correspondientes a regalías, cánones y multas, que deba percibir el Estado y las municipalidades, en la forma y modo que establezca esta ley y su reglamento.

Artículo 70. Mora. El pago de las regalías, cánones, ajustes o cualquier otro que se efectúe en forma extemporánea, causará los intereses correspondientes, los cuales se liquidarán de conformidad con la tasa de interés por mora en el pago de impuestos que fije el Ministerio de Finanzas Públicas.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES Y COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I

USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS

Artículo 71. Aguas de dominio nacional, y de uso común. El titular de derecho minero podrá usar y aprovechar racionalmente las aguas siempre y cuando no afecte el ejercicio permanente de otros derechos.

El uso y aprovechamiento de las aguas que corran dentro de sus cauces naturales o se encuentren en lagunas, que no sean del dominio público ni de uso común, se regirán conforme las disposiciones del Código Civil y de las leyes de la materia.

Quién haga uso del agua en sus operaciones mineras, al revertirla, deberá efectuar el tratamiento adecuado para evitar la contaminación del medio ambiente.

CAPÍTULO II

SERVIDUMBRES LEGALES

Artículo 72. Servidumbres legales. Las servidumbres legales comprenden las de paso, que incluye la construcción de senderos, trochas, caminos, excavaciones y perforaciones; las de agua, acueducto y todas aquellas que señale la legislación ordinaria y que sean necesarias sobre la base de los estudios técnicos correspondientes, incluyendo el derecho de inspección y mantenimiento permanente.

Artículo 73. Servidumbres en predios de dominio público. En el caso de que el titular de derecho minero necesite establecer servidumbres en predios de dominio público, deberá convenir éstas con las autoridades correspondientes. Las dependencias del Estado y entidades autónomas deben coadyuvar en el establecimiento de las servidumbres de que se trate.

Artículo 74. Plazo de servidumbres. Las servidumbres se constituirán por el mismo plazo para el cual se otorgue el derecho minero y sus prórrogas.

En el caso que se extinga la servidumbre por cualquier motivo, el propietario o poseedor del predio sirviente recuperará el pleno dominio del bien afectado y no estará obligado a devolver la compensación recibida.

Artículo 75. Derechos que implica la constitución de servidumbres. El establecimiento de servidumbres a que se refiere el presente capítulo implica para los titulares de las mismas, además de los derechos establecidos en el Código Civil, los siguientes:

- a) Realizar las obras e instalaciones necesarias destinadas a las operaciones mineras, en los terrenos afectados por la servidumbre.
- b) Utilizar las áreas de las servidumbres en general para la inspección, mantenimiento, reparación y modificación de las instalaciones correspondientes.
- c) Delimitar los terrenos para las bocatomas, canales de conducción, vertederos, clasificadores, estanques, cámaras de presión, tuberías, canales de desagüe, excavaciones, perforaciones, caminos de acceso y en general todas las demás obras estrictamente requeridas .
- d) Descargar las aguas por los cauces existentes en el predio sirviente, siempre que las condiciones de los mismos lo permitan y se cumpla con las leyes de protección ambiental.

Artículo 76. Obligaciones que implica la constitución de las servidumbres legales. Las servidumbres a que se refiere el presente capítulo implican para los propietarios o poseedores de los predios sobre los cuales se constituyan éstas, las siguientes obligaciones:

- a) Permitir la construcción de las instalaciones que correspondan, así como el paso de los inspectores y de trabajadores que intervengan en el transporte de materiales y equipo necesario para los trabajos de operaciones mineras.
- b) La no realización de construcciones, siembras u otros trabajos dentro del área de la servidumbre; se exceptúan los cultivos, siembras y en general, el uso de la tierra que no afecte dichas actividades y se realizarán bajo cuenta y riesgo del propietario, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso anterior.

Artículo 77. Indemnización. El titular de derecho minero que pretenda la constitución de servidumbres legales deberá pagar anticipadamente y en efectivo, al propietario o poseedor del inmueble que deba soportar la servidumbre, la indemnización por los daños y perjuicios que se prevea puedan causarse. El monto de la indemnización será fijado de mutuo acuerdo por el titular del derecho minero y el propietario o poseedor de la finca que soportará la servidumbre. En el caso de no llegarse a un acuerdo en cuanto al monto de la indemnización cualquiera de las partes podrá acudir a un juez de instancia civil para que mediante el trámite de los incidentes o al arbitraje , de conformidad a la Ley de Arbitraje, para que resuelvan en definitiva, resoluciones contra las cuales no cabrá recurso de apelación o de revisión, respectivamente.

Artículo 78. Oposición a la constitución de la servidumbre. Si el propietario o poseedor del bien inmueble de que se trate no está de acuerdo en otorgar la servidumbre, el titular interesado en la constitución de la misma, hará constar, a través de acta notarial tal situación, debiendo acudir ante juez de instancia civil para que mediante el trámite de los incidentes

resuelva si impone la servidumbre o no. Contra la resolución que se emita no cabe recurso de apelación.

Artículo 79. Declaratoria de la servidumbre. En la resolución que dicte el juez declarando la constitución de la servidumbre, establecerá el monto de la indemnización a pagar y fijará un plazo no mayor de cinco días a partir de la última notificación, para que el propietario o poseedor del bien otorgue la escritura pública de constitución de la servidumbre, bajo apercibimiento de otorgarla sin más trámite y para que el beneficiario de la servidumbre haga efectivo el monto de la indemnización.

Artículo 80. Otorgamiento de la servidumbre en rebeldía. El juez, en rebeldía del obligado, otorgará la escritura correspondiente dentro de los cinco días siguientes del vencimiento del plazo fijado; el titular deberá depositar, previamente, en la Tesorería del Organismo Judicial y a favor del propietario o poseedor del terreno, el monto fijado en concepto de indemnización, requisito sin el cual el juez no otorgará la escritura pública constituyendo la servidumbre.

CAPÍTULO III DESPERDICIO, CONDICIONES DE SEGURIDAD Y PROHIBICIONES

Artículo 81. Desperdicio. Las operaciones mineras deben realizarse evitando en lo posible el desperdicio y las prácticas ruinosas.

Artículo 82. Reglamento de seguridad de operaciones mineras. La Dirección establecerá y proporcionará a los titulares de licencias de explotación, las normas generales básicas de seguridad para la elaboración del reglamento de seguridad de operaciones mineras de acuerdo a las características del proyecto. En caso de incumplimiento de las condiciones de seguridad, la Dirección podrá ordenar la suspensión de operaciones.

Artículo 83. Presentación y aprobación del reglamento. El titular de la licencia de explotación, presentará para su aprobación a la Dirección, dentro de los doce meses del inicio de operaciones, el reglamento de seguridad que será de observancia obligatoria.

Artículo 84. Prohibiciones para efectuar operaciones mineras en áreas determinadas. La Dirección deberá prohibir la ejecución de operaciones mineras en las áreas que a criterio técnico afecten a las personas y bienes. El reglamento determinará los alcances de esta prohibición. Sin embargo, cuando el interesado compruebe con dictamen de la institución pública de que se trate, que las operaciones no causarán daños a dichos bienes, la Dirección podrá autorizarlas.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 85. Exportación de Producto Minero. Los productos mineros con destino a la exportación, deberán provenir de licencias de explotación.

En el caso de exportadores que no sean titulares de licencias de explotación, deberán solicitar la credencial de exportación, cumpliendo con lo que le fuere aplicable del artículo cuarenta y uno de esta ley, la que se otorgará sin más trámite por el plazo de un año, pudiendo renovarse cada año si se solicita. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- a) Carta del proveedor quien deberá ser titular de una licencia de explotación donde conste el compromiso de suministrar dichos productos.
- b) Cantidades estimadas en volumen o peso a exportarse.
- c) País al cual se exportan los productos mineros.

Artículo 86. Impuesto de importación. El titular del derecho minero podrá importar libre de tasas y derechos arancelarios los insumos, maquinaria, equipo, repuestos, accesorios, materiales y explosivos, que sean utilizados en sus operaciones mineras.

Artículo 87. Procedimiento de exoneración. La solicitud de exoneración a que se refiere el artículo anterior, deberá ser presentada ante la Dirección y con su opinión será resuelta por el Ministerio de Finanzas Públicas, dentro de un plazo que no deberá exceder de cuarenta y cinco días.

Artículo 88. Impuestos exonerados. El beneficiario de exoneración pagará las tasas y derechos arancelarios exonerados, cuando usare o dispusiere de los bienes importados para fines distintos a los de sus operaciones mineras, salvo que el adquirente fuere el Estado u otra persona que goce de los beneficios de la exoneración.

Cinco años después de la liquidación de la póliza de importación, el beneficiario podrá disponer libremente de los bienes exonerados.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 89. Solicitud en trámite. Las solicitudes que se encuentren en trámite deberán ajustarse de inmediato a las disposiciones de esta Ley y otorgarse conforme a la misma.

Artículo 90. Aplicación de la ley. Quienes posean derechos mineros anteriores, se registrarán de conformidad con la presente ley, y en ningún caso perderán los derechos adquiridos con anterioridad, pero en cuanto a su ejercicio y cargas y en lo referente a su extinción prevalecerán las disposiciones de esta ley.

Artículo 91. Transitorio. Todas las áreas de reserva nacional minera vigentes, desde que entre en vigencia la presente ley se convertirán automáticamente en áreas especiales de interés minero.

Artículo 92. Transitorio. El valor de la unidad a que se refiere esta ley, será de cien quetzales (Q.100.00), hasta que el Ministerio de Energía y Minas emita el acuerdo ministerial correspondiente.

Artículo 93. Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por el conducto del Ministerio de Energía y Minas emitirá en un plazo de sesenta días el reglamento de esta ley.

Artículo 94. Derogatoria. Queda derogada la Ley de Minería, Decreto Número 41-93 del Congreso de la República.

Artículo 95. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

**ARABELLA CASTRO QUIÑÓNEZ
PRESIDENTA**

**ANGEL MARIO SALAZAR MIRÓN
SECRETARIO**

**MAURICIO LEÓN CORADO
SECRETARIO**

**ALVARO ARZÚ IRIGOYEN
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

ANEXOS

Publicado en el Diario de Centro América, Julio 17 de 1997.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Acuérdase fijar la cantidad de Q 100, como valor de cada unidad, hasta el 31 de diciembre de 1997.

ACUERDO NÚMERO OM-318-97

Guatemala, 8 de septiembre de 1,997

El Ministro de Energía y Minas,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Comisión Política de la República de Guatemala, se declara de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables, debiendo el Estado propiciar las condiciones necesarias para su exploración y explotación.

CONSIDERANDO:

Que el estado debe incentivar el aprovechamiento de los recursos minerales del país estableciendo y propiciando las condiciones adecuadas para su explotación, en especial en aquellas áreas con abundancia de recursos minerales.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Minería contenida en el Decreto Legislativo número 48-97, establece las unidades, como modalidad a los diferentes pagos que se hacen a favor del Estado, determinando en el artículo 67 que el Ministerio de energía y Minas deberá emitir en el primer mes del año de vigencia de la citada ley, el Acuerdo Ministerial mediante el cual se fijará el valor de las unidades.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 67 del Decreto número 548-97 del Congreso de la República, artículo 2º. Literales a), e) y k) del Decreto Legislativo 57-798 y artículo 2º. Del Decreto Gubernativo 73-64.

ACUERDA:

Artículo 1º. El valor de cada unidad a que hace referencia la citada Ley de Minería , se fija en Cien Quetzales (Q 100.00), desde l fecha en que empiece a regir este Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 1997.

Artículo 2º. Se establece que a partir del 1 de enero de 1998, el valor de las unidades se calculará tomando como base el valor de las mismas al 31 de diciembre de 1997, el cual se dividirá por la tasa de cambio de referencia del Banco de Guatemala, de la fecha en que empiece a regir este Acuerdo cuyo resultado se multiplicará por la tasa de cambio de referencia vendedor del Banco de Guatemala a la de la fecha de pago, conforme a la fórmula siguiente:

$$U = \frac{100}{T} \quad \text{t. Donde}$$

U= Valor de las Unidades en la fecha de pago

T= Tasa de cambio de referencia vendedor en el Banco de Guatemala en la fecha en que empiece a regir este Acuerdo,

t= Tasa de cambio de referencia vendedor en el Bando de Guatemala en la fecha de pago.

Artículo 3º. El procedimiento regulado en el artículo anterior es único y definitivo de conformidad con lo que establece el artículo 67 de la Ley de Minería.

Artículo 4º. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario Oficial.

COMUNÍQUESE

LEONEL LÓPEZ RODAS
Ministro

RODOLFO VALENZUELA
Vice-Ministro

REGLAMENTO

ACUERDO GUBERNATIVO 176-2001.

PALACIO NACIONAL, Guatemala, 11 de mayo de 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**CONSIDERANDO:**

Que por medio de Decreto número 48-97 del Congreso de la República se promulgó la Ley de Minería, con el objeto de normar el desarrollo de las actividades mineras.

CONSIDERANDO:

Que para la adecuada aplicación de la Ley de Minería, deben desarrollarse sus normas en forma reglamentaria, para cuya finalidad es procedente dictar las disposiciones legales respectivas.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley de Minería contenido en Acuerdo Gubernativo número 8-98 no es congruente con las normas contenidas en la Ley de Minería, siendo necesario derogarlo emitiendo uno nuevo.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el inciso e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MINERÍA**TÍTULO I****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos establecidos en la Ley de Minería, Decreto 48-97, del Congreso de la República.

Artículo 2. Abreviaturas, Además de las abreviaturas contenidas en la Ley de Minería, en este Reglamento se emplearán las siguientes:

LEY: Ley de Minería, Decreto 48-97 del Congreso de la República.

REGLAMENTO: Reglamento de la Ley de Minería.

UNIDAD: Unidad Administrativa para el Control Ambiental del Ministerio de Energía y Minas.

CONAP: Consejo Nacional de Areas Protegidas

Artículo 3. Identificación de solicitudes y licencias de derechos mineros. Para efectos de control e identificación, la Dirección numerará correlativamente toda solicitud de licencia así como los expedientes de licencias otorgadas, lo que debe hacerse del conocimiento del interesado, anteponiéndole la siglas siguientes:

1. Solicitud de licencia de reconocimiento SR-
2. Solicitud de licencias de exploración SEXR-
3. Solicitud de licencia de explotación SEXT-
4. Licencia de reconocimiento LR-
5. Licencia de exploración LEXR-
6. Licencia de explotación LEXT-

Toda solicitud posterior que se presente por los interesados deberá identificarse también en la forma prescrita en este artículo.

Artículo 4. Operaciones mineras. La definición de operaciones mineras contenidas en el artículo 6, de la Ley, se refiere expresamente a las actividades de reconocimiento, exploración y explotación mineras.

Artículo 5. De la inscripción registral. El titular de una licencia de explotación, queda obligado a inscribir su derecho minero en el Registro General de la Propiedad, siendo título suficiente para ello la resolución ministerial al estar firme.

Artículo 6. Cálculo del área. Para estandarizar el cálculo de la extensión del área solicitada, las coordenada UTM de los vértices del polígono deberán presentarse y calcularse con cuatro decimales y el área será calculada por método de Pennsylvania.

TÍTULO II

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES AMBIENTALES

Artículo 7. Obligatoriedad de presentar estudio de impacto ambiental. Cuando procedan las operaciones mineras deben contar previo a su inicio, con el estudio de impacto ambiental correspondiente, debidamente aprobado.

Artículo 8. Trámite del estudio de impacto ambiental. El estudio de impacto ambiental debe ser presentado por el interesado en original ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y una copia ante la UNIDAD. Una vez recibido el estudio de impacto ambiental y luego de emitir opinión, la Unidad lo enviará a la Dirección para que se revisen los aspectos estrictamente técnicos. Vencido el plazo máximo de treinta días contados a partir del día siguiente de su recepción, el estudio será devuelto al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales con las recomendaciones pertinentes.

Artículo 9. Otorgamiento de la licencia. Presentado el estudio de impacto ambiental debidamente aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección o el Ministerio según sea el caso, otorgará la licencia correspondiente.

CAPÍTULO III

EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 10. Explotación de materiales de construcción con fines comerciales o industriales. Para la explotación de materiales de construcción con fines comerciales o industriales, el interesado debe solicitar ante la Dirección la licencia respectiva cumpliendo con todos los requisitos previstos en la Ley.

Artículo 11. Materiales de construcción sin fines comerciales o industriales. Los materiales de construcción enumerados en el artículo 5, de la Ley no serán considerados como comerciales o industriales cuando sean utilizados con fines sociales o públicos y sirvan para la realización de obras llevadas a cabo por las Municipalidades, entidades estatales de cualquier naturaleza y entidades no gubernamentales con fines no lucrativos.

Artículo 12. Explotación técnica. Las municipalidades en sus respectivas jurisdicciones deben velar por que la explotación de materiales de construcción se haga en forma técnica, con plena observancia de la legislación ambiental vigente y que no se comercialicen aquellos cuya explotación ha sido autorizada para fines no comerciales o industriales.

Artículo 13. Normativos técnicos. La Dirección emitirá los normativos que tiendan a favorecer el aprovechamiento técnico de los materiales a que se refiere el presente capítulo.

CAPÍTULO IV

ÁREAS ESPECIALES DE INTERÉS MINERO

Artículo 14. Convocatoria y adjudicación. El Ministerio dentro del plazo de seis meses contados a partir de la vigencia del acuerdo que declare un área de interés minero, convocará a nivel nacional e internacional a quienes estuvieren interesados en realizar operaciones mineras en el área objeto de la declaración. El acuerdo de declaración de áreas de interés minero, debe contener:

- a) La invitación oficial al concurso nacional e internacional de las áreas especiales de interés minero declarada por el Ministerio, de conformidad con la Ley.
- b) Las fechas para convocatoria del concurso, recepción de ofertas y adjudicación del área o áreas objeto del concurso.
- c) Aprobación de las bases del concurso.
- d) El lugar donde deben inscribirse los oferentes y la forma de efectuar el pago del costo de las bases del concurso.

Artículo 15. Requisitos de la convocatoria. Además de los requisitos enumerados en el artículo anterior, las bases de la convocatoria y adjudicación contendrán:

- a) Requerimientos de información y de disposiciones generales aplicables a los oferentes y conforme a la naturaleza del proyecto objeto del concurso.
- b) Informe técnico del proyecto con descripción del área de interés minero objeto del concurso.
- c) En caso de explotación, un resumen de los trabajos de exploración realizados con anterioridad, informe de los resultados de las evaluaciones de depósitos existentes y apoyo de planos, datos estadísticos, técnicos y de todos aquellos datos que sean necesarios.

Las bases de cada concurso en particular, elaborados y aprobadas por el Ministerio dentro del marco legal y la política minera estatal aplicables, serán las normas básicas a las que se sujetarán los oferentes durante el proceso del concurso.

Artículo 16. Comisión calificadora. Para la recepción y calificación de ofertas el Ministerio nombrará una Comisión Calificadora, la cual se integrará con tres miembros, uno de cada una de las siguientes Dependencias del Ministerio. Dirección General de Minería, Departamento de Asesoría Jurídica, Departamento de Auditoría y Fiscalización.

Artículo 17. Atribuciones de la Comisión Calificadora. Corresponde a la comisión calificadora recibir, analizar y calificar las ofertas que se presente, debiendo, según sea el caso, declarar desierto o adjudicado el concurso. En cualesquiera de los casos indicados deben rendir por escrito el informe correspondiente al Despacho Superior del Ministerio. Todas las actuaciones de la Comisión Calificadora deberán ser suscritas por sus miembros,

siendo responsables éstos de la veracidad de los datos contenidos en ella.

CAPÍTULO V

SOLICITUDES Y NOTIFICACIONES

Artículo 18. Requisitos de las solicitudes Toda solicitud de derecho minero que se presente a la Dirección debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 41 de la Ley. Las gestiones posteriores deberán cumplir con lo previsto en el artículo 42 de la Ley.

Artículo 19. Colindancia de solicitudes. Cuando una solicitud colinde con uno o más derechos mineros, cuyos lados no estén orientados Norte Sur, Este-Oeste, los límites de la nueva solicitud deberán ajustarse a la orientación de los linderos existentes tal como lo indican los artículos 21, 24 y 29 de la Ley.

Artículo 20. Prórroga de la licencia de exploración. El plazo de la licencia de exploración se prorrogará sin más trámite, cuando la solicitud se ajuste a la reducción de área que establece la Ley. Cuando la reducción de área sea menor al 50% que establece la Ley, la solicitud deberá presentarse dos meses antes del vencimiento de la licencia o su prórroga, para efectos de su aprobación por parte de la Dirección.

Artículo 21. Ampliación o renuncia parcial de áreas. El titular de un derecho minero podrá solicitar a la Dirección la ampliación o renuncia parcial del área de su licencia. Para el efecto puede solicitarlo en cualquier momento de la vigencia de su derecho, acompañando a su solicitud la información técnica correspondiente. La Dirección resolverá autorizando o denegando la solicitud.

Artículo 22. Obligación de notificar. Toda resolución debe hacerse saber al interesado en forma legal y sin ello no queda obligado ni se le puede afectar en sus derechos. La resolución también deberá notificarse a la otras persona a quienes la misma se refiera o afecte.

Artículo 23. Lugar para notificar. Las notificaciones deberán hacerse al interesado en la dirección señalada para el efecto en su solicitud inicial, de conformidad con la literal b) del artículo 41 de la Ley, mientras no fije por escrito otro lugar diferente.

Artículo 24. Entrega de copias. Al practicar una notificación, se entregará al notificado copia de la resolución dictada y de los documentos que fueren necesarios.

Artículo 25. Plazo para notificar. Toda notificación deberá practicarse en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente de dictada la resolución, bajo pena de imponer al responsable de practicarla, en caso de incumplimiento, las sanciones administrativas correspondientes de conformidad con lo que establece la Ley de Servicio Civil.

Artículo 26. Forma de practicar las notificaciones: Para practicar una notificación, el notificador irá personalmente al lugar señalado por el interesado. Si no encontrare al interesado le notificará por cédula que entregará a los parientes, empleados o cualquier

persona idónea mayor de edad que se encuentre en el lugar o permanezca habitualmente en él. Si no encontrare a ninguna persona a quien notificar o habiéndola, ésta se niegue a recibir la cédula, la fijará en la puerta y pondrá razón de lo mismo.

Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le proporcionen en el lugar que la persona que deba ser notificada, ha muerto o que se encuentra fuera de la República de Guatemala, se abstendrá de notificar, pondrá razón de lo anterior e informará a la Dirección para que ésta resuelva lo procedente. Tratándose de personas jurídicas no se aplican las disposiciones contenidas en este párrafo.

El notificador que practique una notificación en forma diferente a lo establecido en este artículo será sancionado en la forma que prescribe la Ley de Servicio Civil.

Artículo 27. Contenido de la notificación. Toda notificación debe contener.

- a) Identificación precisa del expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 3, de este Reglamento, identificación de la resolución y fecha de la misma.
- b) Nombres y apellidos completos del notificado, tratándose de personas jurídicas su denominación exacta, tal como aparece en el expediente.
- c) Dirección exacta, fecha y hora en que se hace la notificación.
- d) Nombres y apellidos de la persona a quien se entrega la notificación.
- e) La relación de haber entregado la notificación o haberla fijado en la puerta.
- f) Fe de que la notificación fue firmada por quien la recibió o bien si se negó a firmarla.
- g) Firma del notificador
- h) Sello de la Dirección

En las notificaciones no se utilizarán cifras y las mismas deberán escribirse en letras, pudiendo ser escrita en números entre paréntesis, tampoco podrá hacerse en las mismas observaciones o anotaciones, salvo aquellas que haga el notificador relativas a la forma en que practicó la notificación.

Artículo 28. Notificaciones por comisión. Cuando deban practicarse notificaciones en lugares a donde no puedan hacerlas los notificadores de la Dirección, ésta comisionará a la Municipalidad o a la Gobernación Departamental respectiva. La notificación se practicará en la forma prevista en el presente capítulo y quien la practique deberá devolver a la Dirección la cédula de notificación en forma inmediata.

CAPÍTULO VI

DETERMINACIÓN DE VALORES DE COTIZACIÓN, CÁLCULO DE REGALÍAS, INTERESES, AJUSTES Y ÓRDENES DE PAGO.

Artículo 29. Cálculo de regalías. Para el cálculo y pago de las regalías a que se refiere el artículo 63 de la Ley, el Ministerio determinará anualmente los valores de cotización que han de regir para los productos mineros comercializados en el mercado interno.

Artículo 30. Comisión para la determinación de valores de cotización de productos mineros comercializados en el mercado interno. La formulación de las propuestas de los valores de cotización de productos mineros comercializados en el mercado interno estará a

cargo de una Comisión la cual será nombrada por Acuerdo Ministerial emitido por el Ministerio en los primeros cinco días del mes de octubre de cada año.

Artículo 31. Integración de la Comisión. La comisión se integra por seis miembros: tres designados por el Ministerio y tres del sector privado minero. La comisión por mayoría de votos elegirá entre sus miembros a un coordinador.

Artículo 32. Procedimiento para la determinación de valores de cotización en el mercado interno. Los titulares de licencias de explotación minera quedan obligados a presentar a la Dirección General de Minería, dentro de los primeros quince días del mes de noviembre de cada año, una declaración jurada que contendrá la información siguiente:

- a) Promedio de los precios de venta de los productos mineros comercializados durante el año.
- b) Especificación de la medida con que fueron vendidos los productos mineros y su equivalencia a otras medidas en el sistema métrico decimal.
- c) Descripción técnica del producto minero vendido, indicando el tipo de mineral de que se trata y grado de procesamiento.

La Dirección General de Minería recibirá la declaración y la enviará a la Comisión que luego de analizar las declaraciones juradas presentadas obtendrá un promedio ponderado del precio de venta de cada producto minero por unidad de medida. Si la Comisión tuviere duda de la información presentada, podrá solicitar las ampliaciones o aclaraciones al declarante. La Comisión podrá citar al titular de la licencia para que aclare o amplíe la información presentada.

Una vez la Comisión tenga la información final de los valores de cotización en el mercado interno, elevará las propuestas al Despacho Superior del Ministerio, el que determinará en definitiva los valores y los publicará en el Diario Oficial, durante el mes de diciembre del año que corresponda, Si la Comisión no hubiere propuesto los valores de cotización antes del quince de diciembre de cada año, el Ministerio de manera unilateral los determinará y publicará. Los valores publicados en el Diario oficial deberán ser tomados como base por cada uno de los titulares de las licencias de explotación para la presentación de la declaración jurada a que se refiere el artículo 62 de la Ley.

Artículo 33. Determinación de las regalías. Para el pago de las regalías, el titular debe presentar ante la Dirección General de Minería, declaración jurada con legalización notarial de su firma, la que debe contener los datos siguientes:

- a) Identificación del declarante con todo sus datos personales, la calidad con que comparece y lugar para recibir notificaciones.
- b) Identificación exacta del derecho minero con nombre y ubicación.
- c) Designación precisa de los productos mineros sujetos al pago de regalías y el uso que se dará a los mismos.
- d) Indicación del volumen explotado.
- e) Las cantidades que se destinarán a la exportación, para fines estadísticos de la Dirección.
- f) Período al que corresponde el pago de regalías.

Para el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración a que se refiere este artículo, la Dirección elaborará y pondrá a disposición de los interesados, los formularios correspondientes.

Artículo 34. Trámite de liquidaciones. La Dirección hará del conocimiento del titular las liquidaciones de regalías o ajustes que emita el Departamento, otorgándole un plazo de diez días, para que presente su oposición. La Dirección previo dictamen del Departamento dictará la resolución que apruebe la liquidación y requerirá los pagos que hubieren pendientes.

Artículo 35. Oposición a la liquidación. Si el titular no estuviese de acuerdo con la liquidación que se le formule, deberá hacerlo saber por escrito ante la Dirección fundamentando adecuadamente los motivos de su oposición. La Dirección cursará la oposición al Departamento el que la conocerá y emitirá opinión, rectificándola o practicando una nueva liquidación, la cual se notificará nuevamente al obligado en la forma prevista en el artículo anterior. Agotado el procedimiento. La Dirección resolverá lo procedente en el plazo de diez días.

Artículo 36. Obligaciones del Departamento. Todo dictamen, opinión o providencia que emita el Departamento, en lo relativo a regalías, multas o ajustes deberá ser sustentada legal y financieramente, exponiendo de manera amplia los fundamentos técnicos y financieros en que se apoya.

Artículo 37. Pagos anticipados de regalías. El titular de un derecho minero que desee hacer pagos anticipados por este concepto, deberá hacerlo saber por escrito a la Dirección, con copia al Departamento el que de inmediato emitirá la orden de pago. El pago anticipado no requiere la presentación de la declaración jurada, pero no exime al titular de la obligación de presentarla ni del pago de los complementos que deba realizar, en base a los ajustes que oportunamente formule el Departamento.

Artículo 38. Plazo de prescripción para la fiscalización. El Departamento podrá requerir información o efectuar auditorias a las operaciones contables de las personas a que se refiere el artículo 68 de la Ley y para el efecto podrá formular ajustes, determinar multas e intereses hasta por un período de cinco años.

CAPÍTULO VII

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 39. Prohibición para efectuar operaciones mineras en áreas determinadas. La Dirección por Acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial, deberá prohibir la ejecución de operaciones mineras, en las áreas que puedan afectar a personas, bienes o al medio ambiente. Para acordar la prohibición, la Dirección podrá requerir la opinión de otras entidades públicas.

Artículo 40. Contenido del acuerdo de prohibición. El Acuerdo que decrete la prohibición de ejecutar operaciones mineras, deberá contener, además de los requisitos formales lo siguiente.

- a) Identificación exacta del área objeto de la prohibición.
- b) Expresión de las operaciones mineras que se prohíben.
- c) Plazo de la prohibición.
- d) Exposición de los hechos que fundamentan la prohibición.
- e) Relación del estudio técnico que sustente la prohibición.

Artículo 41. Oposición. No obstante la prohibición de ejecutar operaciones mineras, el interesado a quien ésta le afecte, podrá oponerse a la misma, comprobando con dictamen técnico emitido por la entidad pública idónea, que las operaciones mineras no causarán daños. Si la Dirección comprobare que la oposición tiene fundamento podrá autorizar las operaciones, excluyendo de la prohibición el área objetada y modificando el acuerdo respectivo.

Artículo 42. Imposición de sanciones. De conformidad con el artículo 57, de la Ley la Dirección en caso de infracciones podrá imponer las sanciones correspondientes. Para la imposición de sanciones, la Dirección debe observar el procedimiento siguiente:

- a) Una vez determinada la causal de la sanción y la sanción a imponerse se correrá audiencia al interesado por el plazo de diez días.
- b) Al evacuar la audiencia, el interesado puede ofrecer pruebas, las que serán recibidas y diligenciadas por la Dirección en un plazo de diez días.
- c) Vencido el plazo de prueba, la Dirección resolverá acerca de la sanción a imponer.

Artículo 43. Sanciones por explotaciones ilegales. Quien explote ilegalmente minerales, será sancionado con multa que se graduará de conformidad con la literal d) del artículo 57, de la Ley. Para la imposición de la multa, la Dirección deberá observar el procedimiento identificado en el artículo anterior.

Si la Dirección comprueba que, no obstante haberle sido ordenado al infractor suspender los trabajos de explotación ilegal, continuare con los mismos, deberá presentar denuncia a efecto de que se inicie proceso en contra del infractor.

TÍTULO III

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44. Casos no previstos. Los casos no previstos en este Reglamento se resolverán por el Ministerio o la Dirección, de conformidad con las normas y principios contenidos en la Ley del Organismo Judicial y en la legislación común.

Artículo 45. Solicitudes en trámite. Las solicitudes que se encuentran en trámite deberán ajustarse a las disposiciones de este Reglamento y resolverse de conformidad con el mismo.

Artículo 46. Derogatoria. Se deroga el Reglamento de la Ley de Minería, contenido en Acuerdo Gubernativo número 8-98 de fecha 12 de enero de 1998.

Artículo 47. Vigencia. El presente Reglamento empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE

ALFONSO PORTILLO CABRERA

RAUL EDMUNDO ARCHILA SERRANO
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS